



Cartagena, 30-04-2025 17:01 PM

SEÑOR (A) (ES): PERSONAS INDETERMINADAS
EXPEDIENTE: 17753

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 267 DEL 25 DE MARZO DE 2025.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emana - da de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **17753** se ha proferido la **RESOLUCIÓN GSC No. 267 DEL 25 DE MARZO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 17753"**, contra la resolución en comentario procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCIÓN GSC No. 267 DEL 25 DE MARZO DE 2025 admite** la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comentario por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Angel Amaya Clavijo

Fecha de elaboración: 30-04-2025 16:59 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Jurídico

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000267

DE 2025

(25 de marzo de 2025)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°
17753"**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 600798 de fecha 01 de diciembre de 1993, Inscrita en el Registro Nacional el 11 de febrero de 1994, se otorgó AGROINDUSTRIAS DEL CARIBE LTDA la Licencia No. 17753, para la exploración técnica de un yacimiento denominado CALIZA en un área de 8 hectáreas y 799 metros cuadrados, ubicada en la Jurisdicción del Municipio de TOLUVIEJO, departamento de SUCRE con duración de (1) año.

De conformidad con la Resolución No. 107007 del 19 de diciembre de 1994, se otorgó a la sociedad AGROINDUSTRIAS DEL CARIBE LTDA Licencia No. 17753, para la explotación técnica de un yacimiento denominado CALIZA en un área de 82.08 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de TOLUVIEJO, departamento de SUCRE con una duración de diez (10) años, contados a partir del 28 de febrero de 1995, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 3769 del 11 de septiembre del 2013, se realizó recorte de área del título minero No. 17753 y se autorizó el paso de Licencia de Explotación a Contrato de Concesión.

A través de Resolución No. 00099 del 23 de enero del 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de marzo del 2014, se resolvió anotar en el Registro Minero Nacional el cambio de razón social de AGROINDUSTRIAS DEL CARIBE LTDA por el de AGROINDUSTRIAS DEL CARIBE S.A.

Mediante Resolución No. 000754 del 15 de mayo del 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de agosto de 2017, se resolvió autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones correspondientes de la Sociedad AGROINDUSTRIAS DEL CARIBE S.A., a favor del Señor JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.810.001.

El 06 de noviembre de 2020, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el Señor JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA identificado con cédula de

ciudadanía No. 6.810.001 fue celebrado Contrato de Concesión No. 17753 para la explotación económica y sostenible de un yacimiento denominado CALIZA en el área total 66,0853 hectáreas, ubicado en el municipio de TOLUVIEJO, departamento de SUCRE por el término de treinta (30) años contados a partir del 19 de noviembre de 2020, fecha en el cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20241003102232 del 25 de abril de 2024, con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- el titular del contrato de concesión 17753, interpuso la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante Punto de Atención Regional Cartagena, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Toluviéjo, del departamento de Sucre:

Título Minero:	Contrato de Concesión No. 17753		
Sociedad Titular:	JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA		
Radicado:	Radicado No. 20241003102232 del 25 de abril del 2024.		
Lugar de Presuntas Perturbaciones:	PUNTO	COORDENADAS	
		LATITUD	LONGITUD
	1	09°27'15.40" N	075°26'00.56" W
	2	09°27'13.88" N	075°26'00.69" W
	3	09°27'13.65" N	075°25'59.30" W
	4	09°27'14.41" N	075°25'59.62" W
	5	09°27'12.99" N	075°25'56.15" W
Sector:	Toluviéjo		
Presuntos Perturbadores:	PERSONAS INDETERMINADAS		
Acto de admisión de solicitud:	Auto PARCAR No. 614 del 29/04/2024		

Mediante Auto PARCAR No. 614 del 29 de abril de 2024 notificado mediante el edicto N°21 de 2024, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió admitir la acción de amparo administrativo y fijar el día 13 de agosto del 2024 a las 9:00 am, por lo determinado en los Artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado citar al querellante y querellados para el día 13 de agosto del 2024 a las 9:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de TOLUVIEJO, departamento de SUCRE, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del Municipio de Toluviéjo (Sucre), el día 13 de agosto de 2024 a las 9:00 am, en la cual, se solicitó información de la respectiva notificación del amparo ante el lugar de las posibles perturbaciones; sobre lo cual, se verificó la correcta notificación de la querella en in situ, Dentro del expediente reposa la constancia de notificación por aviso los días 9, 10, 11 y des fijación el día 12 de agosto de 2024, suscrita por el Personero del municipio de Tolú Viejo, según comisión efectuada a la misma por parte de la Alcaldía Municipal

El día 13 de agosto de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. 17753, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.810.001 actuando como titular. La parte querellada no compareció

Por medio del informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo PARCAR No. 014 del 10 de octubre de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 17753, en el cual se determinó lo siguiente:

"6.1. El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No 17753, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia de actividades perturbadoras en la zona del contrato de concesión señalado y dar respuesta al Amparo administrativo interpuesto por el titular.

6.2. La visita de verificación de presunta perturbación se realizó el día 13 de agosto de 2024, de acuerdo con el día y la hora señalada en Auto PARCAR No. 614 del 29/04/2024, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución SGR-C-1046 del 02 de agosto de 2024.

6.3. Para comprobar los actos perturbatorios enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del Municipio de Toluviéjo, Sucre el día 13/08/2024 a las 9 Am; sobre lo cual, se verificó la correcta notificación de la querella en el sitio de la presunta perturbación dentro del título minero.

6.4. La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), El equipo usado es un GPSmap 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.

6.5. Realizado el recorrido en los puntos referenciados en el amparo administrativo, solicitado con radicado No. 20241003102232 del 25 de abril del 2024 y terminada la inspección con su respectiva acta, se pudo constatar que se presentan perturbaciones en los puntos coordinados allegados por el titular; se evidencia huellas recientes de actividades mineras en dos frentes (2 frente de explotación de material calcáreo con huellas recientes de arranque a través de voladura y movimiento de equipos, los taludes poseen una altura de 6m aproximadamente y se encuentran verticales. también se evidencia material vegetal removido para la explotación de caliza, por lo tanto, teniendo en cuenta que las labores observadas, corresponden a trabajos recientes, se concedió el Amparo Administrativo."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado ANM° 20241003102232 del 25 de abril de 2024, por el señor JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA, titular del contrato de concesión No. 17753, título localizado en el municipio de Toluviéjo, Departamento de Sucre, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de

conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal". [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, y de acuerdo con los resultados de la diligencia de amparo administrativo llevada a cabo, se indica que se evidenció labores en los puntos coordinados allegados por el titular minero, tal como se expresa en el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo PARCAR No. 014 del 10 de octubre de 2024.

Bajo este entendido, se encuentra que en los sitios dentro del área visitados existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del contrato de concesión objeto de verificación, como bien lo expresa en el Informe de Visita Amparo Administrativo PARCAR No. 014 del 10 de octubre de 2024, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, que no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. 17753. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión en mención, en uno de los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en los puntos indicados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por

el Alcalde del TOLUVIEJO, departamento de SUCRE, en las siguientes coordenadas:

Titulo	Sector	Frente	Coordenada		Observaciones
			latitud	longitud	
17753	Toluviejo - Sucre	Frente 1	9,45431	75,43359	2 frente de explotación de material calcáreo con huellas recientes de arranque a través de voladura, los taludes poseen una altura entre 6 m aproximadamente y se encuentran verticales, también se evidencia material vegetal removido para la explotación de caliza.
		Frente 2	9,45372	75,43319	

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Alcalde del TOLUVIEJO, departamento de SUCRE, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera No. 17753, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 20241003102232 del 25 de abril de 2024, por el señor JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA, titular del **Contrato de Concesión No. 17753**, título localizado en el municipio de Toluviejo, Departamento de Sucre, en contra de Personas Indeterminadas, teniendo en cuenta que se evidenció perturbación al título minero, en los siguientes puntos y coordenadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Titulo	Sector	Frente	Coordenada		Observaciones
			latitud	longitud	
17753	Toluviejo - Sucre	Frente 1	9,45431	75,43359	2 frente de explotación de material calcáreo con huellas recientes de arranque a través de voladura, los taludes poseen una altura entre 6 m aproximadamente y se encuentran verticales, también se evidencia material vegetal removido para la explotación de caliza.
		Frente 2	9,45372	75,43319	

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de todos los trabajos y obras que realizan personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión No. 17753, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficial al señor Alcalde Municipal de Toluviejo, Departamento de Sucre, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos y desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, así como al decomiso de elementos instalados para la

explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, si es del caso, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo PARCAR No. 014 del 10 de octubre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo PARCAR No. 014 del 10 de octubre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo PARCAR No. 014 del 10 de octubre de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE y a la Fiscalía General de la Nación, seccional Sucre, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia; de igual forma, a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Sucre, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Tolúviejo, Departamento de Sucre, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA, titular del **Contrato de Concesión No. 17753**, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
9a641edf-
a6d5-4e17-
aabb-6c49aa870b51
Fecha: 2025.03.25
16:37:58 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Alejandra Ramos Eljach. Abogada PAR Cartagena
Revisó: Amanda Judith Moreno Bernal. Coordinadora (E) PAR Cartagena
Filtro: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano-Coordinador-Zona Norte
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC